

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

### Secciones en que se halla dividido el Boletín oficial

1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.

2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.

3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### DECRETO.

Reunidos varios imponentes en la Caja de Depósitos, para tratar de la conveniencia de canjear las cartas de pago correspondientes á los mismos por bonos del empréstito de 200 millones de escudos, en virtud de la facultad que les concede el art. 10 del decreto de 28 de Octubre, acordaron solicitar de este Ministerio una prórroga del plazo señalado para la suscripción y algunas declaraciones relativas á los valores que pueden canjearse por bonos del empréstito y á la admisión de estos en pago de los bienes que ha de enajenar el Estado, afectos á los intereses y amortización de los citados bonos.

En su vista, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La suscripción al empréstito continuará abierta en la Península hasta el dia 15 de imponentes que lo soliciten, co-

Diciembre próximo venidero; haciendo la liquidación de los intereses correspondientes á los valores que se admiten en pago, hasta el 24 de Noviembre, para igualar las condiciones de la suscripción, posterior á las de la verificada antes de esta fecha.

Art. 2º Entre los valores admisibles con arreglo al decreto de 28 de Octubre, se entienden comprendidos todos los cupones y demás efectos que el Tesoro ha de pagar por causa del vencimiento del semestre corriente, incluyendo los que el Estado haya de adquirir, por resultar amortizados. Para facilitar esta última operación se anticipará el sorteo de dichos efectos.

Art. 3º Serán admitidos los bonos por todo su valor nominal, en pago de los bienes nacionales que se enajenen por el Estado, como especialmente afectos al pago de los intereses y amortización del empréstito, con arreglo al decreto de 28 de Octubre, y de los que puedan destinarse en adelante al mismo objeto.

Art. 4º Los intereses correspondientes á los depósitos cuyas cartas de pago se apliquen á la suscripción por la totalidad del capital que representan, podrán abonarse en efectivo á los imponentes que lo soliciten, co-

mo se ha venido haciendo con las imposiciones renovadas.

Art. 5º Cuando el importe de la carta de pago no componga un número completo de bonos, podrá el Gobierno dar al suscriptor, si este no abonase en metálico la diferencia, un resguardo por el importe de la misma. Estos residuos, acumulados hasta formar la cantidad necesaria, serán canjeables por títulos definitivos del empréstito, luego que se verifique la emisión de los mismos.

Madrid 23 de Noviembre de 1868.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### DECRETOS.

Deseoso el Gobierno Provisional de abreviar en cuanto fuese posible la reorganización política del país, y de resignar pronto ante las Cortes Constituyentes el poder que la revolución puso en sus manos, acordó que se anticipasen las elecciones de Ayuntamientos, fijando al efecto en la circular del 10 del corriente, el dia 1.º de Diciembre para que estas comenzasen. Muchos Gobernadores, sin embargo, han hecho presente á este Ministerio que no es posible cumplir, en tan corto plazo, las

delicadas operaciones preliminares que constituyen la principal garantía de la verdad electoral, y muy principalmente la de imprimir y repartir el crecido número de cédulas que han de comprobar el derecho y la personalidad de cada elector.

Y aunque esta razon no fuera por sí bastante poderosa para prologar por algunos días mas el plazo en que deba procederse á la elección de los Ayuntamientos, el Gobierno ha tenido muy en cuenta otra razon decisiva, que expone á la consideracion del país, y que somete confiadamente á la aprobacion de los hombres honrados. De pocos días á esta parte se nota que en algunos pueblos, afortunadamente en corto número, minorías turbulentas, que nada habian hecho en favor de la libertad en los días de peligro, abusando hoy de la tolerancia y del respeto que el Gobierno debe á todas las opiniones, tratan de imponer la suya por medios violentos, e impiden que los ciudadanos pacíficos se reunan y concierten para manifestar cuáles son sus aspiraciones, y por qué medios mejores se han de llevar á término y se han de consolidar los principios que la revolución ha proclamado.

Es necesario, pues, que antes de proceder al acto importantísimo

mo de elegir los nuevos Ayuntamientos, todas las opiniones estén garantidas, y el ciudadano honrado tenga la seguridad de que podrá emitir libremente el voto que su conciencia le dicte y el interés de la patria le aconseje; que no pueda decirse que la primera vez que se practica en España el sufragio universal no se ha respetado ampliamente por todos el derecho y la libertad del elector; que no pueda decirse que la influencia corruptora de los poderes caídos, está reemplazada hoy por la acción opresora y tiránica de turbas armadas.

Para que el Gobierno pueda acudir á esta necesidad, cumpliendo el mas apremiante de sus deberes, el que suscribe, como Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Gobierno Provisional, ha venido en decretar:

1.º Las elecciones de Ayuntamientos, que según la disposición 8.º de la circular de 10 del corriente habían de comenzar en 12 de Diciembre próximo, principiarán el dia 18 del propio mes.

2.º El escrutinio general se verificará el 23 del mismo.

3.º Expuesta al público la lista de los elegidos el 24, se admitirán hasta el 26 inclusive las reclamaciones y excusas de que habla el art. 69 del decreto electoral.

4.º Los nuevos Ayuntamientos se constituirán el dia 1.º de Enero, con arreglo á los artículos 42 al 47 inclusive de la ley Municipal en los pueblos en que no hubiere reclamaciones ó excusas, aunque en las actas se hubiesen formulado algunas protestas.

5.º Las Diputaciones provinciales resolverán antes del 13 de Enero las reclamaciones que contra las actas hubiese, suspendiéndose la instalación de los Ayuntamientos á que se refieran hasta que se comuniquen los acuerdos de aquellas corporaciones.

6.º Los Gobernadores de las Islas Baleares y Canarias prorrogarán los plazos electorales en proporcion á lo establecido en las disposiciones anteriores.

7.º Queda en lo demás en su fuerza y vigor la circular de 10 del corriente.

Madrid 24 de Noviembre de

1868.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

uso de las facultades que como Ministro de la Gobernación me competen,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos procederán inmediatamente á rectificar el alistamiento de la fuerza ciudadana de Voluntarios de la Libertad que exista armada ya en sus respectivos distritos municipales, sea cual fuere el estado de su organización, arreglándose á las prescripciones del decreto orgánico de 17 del actual.

Art 2.º Todo ciudadano que para el dia 10 del próximo Diciembre no hubiese ratificado ante la Autoridad competente su propósito de pertenecer á la fuerza ciudadana de Voluntarios de la Libertad, se entenderá que renuncia á formar parte de la misma.

Art. 3.º Los ciudadanos que para la citada fecha del 10 de Diciembre no hubiesen sido comprendidos en el alistamiento rectificado, ó en el que nuevamente se forme en las poblaciones en que deba organizarse la fuerza de Voluntarios, conforme al decreto orgánico citado, por no haberla tenido á la fecha de su publicación, entregarán las armas á la Autoridad civil de la localidad respectiva.

Art. 4.º Los que hallándose comprendidos en el artículo anterior resistan la entrega de las armas á la Autoridad competente, serán considerados como perturbadores del orden público y entregados á los Tribunales ordinarios para ser juzgados con arreglo al Código penal.

Madrid 24 de Noviembre de

1868.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

## SECCION SEGUNDA.

### Gobierno civil de la provincia de Soria.

Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Administración.—Negociado 1.º—Circular.—Hallándose próximas las elecciones de Diputados provinciales con arreglo á la Ley orgánica provincial de 21 de Octubre último, y debiendo entonces cesar los Contadores de fondos provinciales, como se previene en la 2.º de sus disposiciones transitorias, en el desempeño interino de los cargos de Secretarios de dichas Corporaciones, es ya oportuno preparar los nombramientos de los propietarios, con sujeción á lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41 y 42 de la citada ley.—En su consecuencia, en virtud de las facultades que me competen, como Ministro de la Gobernación, he venido en acordar las disposiciones siguientes:—1.º Se abre concurso para optar á las plazas de Secretarios de las Diputaciones provinciales.—2.º Los aspirantes presentarán en este Ministerio hasta el 10 de Enero próximo sus solicitudes documentadas, que justifiquen los requisitos del artículo 27 de la ley de 21 de Octubre último, y los del art. 38 que concurren en cada uno de los interesados.—3.º Los exámenes de que hablan los artículos 39 y 40 de dicha ley, darán principio ante la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el dia 20 de Enero de 1869, y versarán sobre las materias que previene el párrafo 1.º del artículo 38.—Y 4.º Concluidos los exámenes y remitidas á este Ministerio las listas de calificación, se formarán y remitirán á las Diputaciones provinciales las ternas, en conformidad con el art. 41 de la repetida ley.—Lo digo á V. S. para su inmediata publicación en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1868.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Soria.

Pueblos que han entregado el padrón.	Cédulas electorales que se les han remitido.	Alcaldes que les corresponde elegir.	Regidores que deben elegir.	Total de concejales que les corresponden
Béjar	188	1	6	7
Taniñe	96	1	3	4
Biocona	112	1	6	7
Navalcaballo	88	1	3	4
Quintana Redonda	128	1	6	7
Nódalo	64	1	3	4
Blacos	56	1	3	4
Viana	160	1	6	7
Villar de Maya	68	1	3	4
Oncala	76	1	3	4
Miño de San Esteban	100	1	3	4
Candilichera	144	1	3	4
Cirujates	56	1	3	4
Bretun	72	1	3	4
Cerbon	68	1	3	4
Villaciervos	168	1	3	4
Peroniel	96	1	6	7
Estepa de San Juan	28	1	3	4
Sarnago	104	1	3	4
Navaleno	96	1	6	7
Aldealices	28	1	3	4
Aldehuelas (las)	140	1	6	7

Pueblos que han en- regado el párdon.	Cédulas electo- rales que se les han remitido	Alcaldes que les corresponden	Regidores que deben elegir.	Total de con- cejales que les corresponden.
Armejún.	212	1	6	7
Hinojosa de la Sierra.	48	1	3	4
Molinos de Duero.	52	1	3	4
Cuevas de Soria..	60	1	3	4
Campañañón.	52	1	3	4
Atconaba.	92	1	3	4
Puebla de Eca.	88	1	3	4
Chéroles.	100	1	3	4
Morón..	264	1	6	7
Fuentepinilla.	152	1	6	7
Jodra de Cardos..	44	1	3	4
Alalo.	56	1	3	4
Escobosa de Almazán	60	1	3	4
Andaluz.	48	1	3	4
Satinas de Medina.	76	1	3	4
Somaen.	120	1	6	7
Alconaba.	92	1	3	4
Carrascosa de la Sierra	64	1	3	4
Mallona (la)	44	1	3	4
Valdejeña.	52	1	3	4
Hinojosa del Campo.	108	1	6	7
Povar.	100	1	3	4
Ventosa de San Pedro	100	1	3	4
Muriel Viejo.	36	1	3	4
Carrascosa de Arriba.	52	1	3	4
Nograles.	40	1	3	4
Villanueva de Gormaz	72	1	3	4
Muriel de la Fuente.	56	1	3	4
Casarejos.	80	1	3	4
Olmillos.	76	1	3	4
Noviales (los).	64	1	3	4
Liceras.	88	1	3	4
Losana.	144	1	6	7
Bocigas.	84	1	3	4
Quintanilla de tres Barrios.	60	1	3	4
Velamazán.	132	1	6	7
Monteagudo.	220	1	6	7
Riva de Escalote.	68	1	3	4
Alcuvilla de las Peñas	92	1	3	4
Yelo.	144	1	6	7
Arcos de Medina.	236	1	6	7
Rábanos (los).	112	1	6	7
Aldeaelseñor.	68	1	3	4
Pozalmuro.	196	1	6	7
Alcozár.	140	1	6	7
Recuerda.	148	1	6	7
Jaray.	48	1	3	4
Esteras de Lubia.	52	1	3	4
Olvega.	864	1	6	7
Valdemoro.	216	1	6	7
Villario.	60	1	3	4
Castillejo de Robledo.	84	1	3	4
Cuelar de la Sierra.	80	1	3	4
Fuentearmégil.	196	1	6	7
Tajahuerce.	44	1	3	4
Torremocha.	120	1	6	7
Madruédano.	64	1	3	4
Tardajos.	104	1	3	4
Soto de San Esteban.	80	1	3	4
Villar del Campo.	72	1	3	4
Tera.	56	1	3	4
Ventosa de la Sierra.	40	1	3	4
Almarza.	104	1	3	4
Tardesillas.	36	1	3	4
Chavaler.	32	1	3	4
Muedra (la).	60	1	3	4
Nomparedes.	64	1	3	4
Calderuela.	80	1	3	4
Alpanseque.	36	1	3	4
Almarail.	36	1	3	4
Salduero.	48	1	3	4
Sauquillo Alcázar.	44	1	3	4

Inmuebles de 1867-68, á fin de que tenga lugar la oportuna formalización, son muchos los que no han cumplido con este requisito; y la Administración deseando hoy, como siempre, evitar el uso de las medidas que las instrucciones la conceden para obligar á cumplir con el servicio á las corporaciones llamadas á efectuarlo, ha creido conveniente publicar la relación de los municipios que se hallan en descuberto, con el importe de los recibos y épocas por que deben expedirse, advirtiéndoles unánimemente que pasen de treinta escudos el correspondiente sello de cuenta céntimos, y que los remitan sin demora alguna dentro del mes actual.

#### MUNICIPALES. COBRANZA.

PUEBLOS.	N.º de reci- bos	Epoca á que corresponden.	importe. Esc. Mil.	N.º de reci- bos	Epoca á que corresponden.	importe. Esc. Ms.
Agreda.	1	2.º semestre.	1855 600	1	2.º semestre.	428 600
Adealafuente.	1	Todo el año.	301 500	"	"	"
Aldehuella de Periañez.	"	"	"	1	2.º semestre.	19 400
Almajano.	"	"	"	1	4.º trimestre.	10 650
Almaluez.	"	"	"	1	Todo el año.	78 300
Almarail.	1	2.º semestre.	111 600	"	"	"
Almarza.	1	id. id.	189 800	1	2.º semestre.	23 550
Alpanseque.	"	"	"	1	id. id.	22 150
Atauta.	1	2.º semestre.	144 350	1	id. id.	17 950
Aylagas.	1	4.º trimestre.	42 900	1	4.º trimestre.	4 900
Barcones.	"	"	"	1	Todo el año.	94 800
Beratón.	1	2.º semestre.	88 200	1	2.º semestre.	12 750
Berzosa.	1	Todo el año.	340 "	1	Todo el año.	41 300
Boos.	"	"	"	1	Todo el año.	40 500
Briás.	1	2.º semestre.	150 "	1	2.º semestre.	17 100
Buberos.	1	id. id.	190 250	1	id. id.	26 050
Burgo de Osma.	1	id. id.	228 950	1	Todo el año.	171 400
Calderuela.	1	id. id.	184 600	1	2.º semestre.	35 450
Candilichera.	"	"	"	1	id. id.	13 850
Caracena.	"	"	"	1	id. id.	7 400
Casarejos.	1	2.º semestre.	21 650	1	id. id.	57 700
Castilruiz.	1	1er. semestre.	213 950	1	Todo el año.	6 800
Chavaler.	1	Todo el año.	111 600	1	2.º semestre.	37 500
Cirujales.	"	"	"	1	2.º semestre.	18 350
Covaleda.	"	"	"	1	2.º semestre.	"
Cuevas de Ayllon.	1	2.º semestre.	170 850	"	"	"
Dombellas.	"	"	"	1	2.º semestre.	12 450
Duruelo.	1	2.º semestre.	141 "	1	id. id.	17 150
Frágua.	1	id. id.	108 "	1	id. id.	13 150
Fuentecantales.	1	4.º trimestre.	27 100	1	4.º trimestre.	3 075
Fuentelmonje.	1	2.º semestre.	306 750	1	2.º semestre.	37 500
Fuentetova.	1	id. id.	104 800	1	id. id.	12 150
Golmayo.	1	id. id.	74 200	1	id. id.	9 700
Gómara.	1	id. id.	419 400	1	4.º trimestre.	58 700
Ituero.	"	"	"	1	id. id.	7 575
Layna.	1	2.º semestre.	179 350	1	2.º semestre.	13 825
Marazovél.	1	2.º semestre.	179 350	1	id. id.	30 550
Matalebreras.	"	"	"	1	4.º trimestre.	9 750
Mezquetillas.	"	"	"	1	Todo el año.	10 800
Navaleno.	"	"	"	1	2.º semestre.	18 750
Nolay.	1	2.º semestre.	160 750	1	2.º semestre.	109 400
Noviercas.	1	Todo el año.	294 400	1	Todo el año.	89 450
Olvega.	1	2.º semestre.	571 050	1	2.º semestre.	15 "
Oteruelos.	1	id. id.	123 200	1	id. id.	48 600
Pinilla del Campo.	"	"	"	1	2.º semestre.	9 150
Portelrubio.	1	2.º semestre.	312 300	1	id. id.	39 050
Pozalmuro.	1	2.º semestre.	325 400	1	Todo el año.	38 300
Quintanaredonda.	"	"	"	1	2.º semestre.	17 650
Rehollo.	1	Todo el año.	408 600	1	4.º trimestre.	54 100
Rejas de San Esteban.	1	Todo el año.	"	1	4.º trimestre.	8 775
Rello.	1	2.º semestre.	325 400	1	2.º y 4.º t.e.	39 800
Retortillo.	1	id. id.	277 600	3	1.º, 2.º y 4.º t.e.	48 300
Revilla.	1	id. id.	88 900	1	2.º semestre.	14 700
Riva de Escalote.	"	"	"	1	4.º trimestre.	21 225
Rioseco.	"	"	"	1	2.º semestre.	27 250
Royo.	1	2.º semestre.	208 "	1	Todo el año.	50 500
Sagides.	1	2.º semestre.	150 800	1	2.º semestre.	18 200
San Andrés de Almarza	1	id. id.	119 200	1	id. id.	13 550
San Felices.	1	id. id.	207 200	1	id. id.	24 150
San Leonardo.	1	id. id.	95 100	1	Todo el año.	27 100
Santa Cruz.	1	id. id.	"	1	2.º semestre.	15 300
Sauquillo de Alcázar.	1	Todo el año.	444 600	1	Todo el año.	49 900
Soliedra.	1	2.º semestre.	182 800	1	2.º semestre.	9 650
Somaen.	1	2.º semestre.	"	1	2.º semestre.	39 550
Ucero.	"	"	"			

# Caja de quintos de Soria. Reemplazo de 1868.

Los quintos del expresado reemplazo que á continuacion se expresan, se presentarán en esta Capital sin escusa de ningún género en todo el presente mes, con objeto de marchar á incorporarse á sus cuerpos, segun reclaman los Jefes respectivos, y los Sres. Alcaldes respectivos cuidaran de que verifiquen su salida inmediatamente, de manera que puedan estar en esta Capital en todo el dia 30 del actual.

## Cuerpos.

## Nombres.

## Pueblos donde residen.

Francisco Renta Valdecantos.	Rollamienta.
Anselmo San Benito La Iglesia.	Soria.
Pedro Rojas Heras.	Burgo.
Antonio Márcos Miguél.	San Leonardo.
Antonio Munilla Ochoa.	Diustes.
Gregorio Latorre Pascual.	Nograles.
José Izquierdo Sotillo.	Fuentearmegil.
Julian Monblona Dotado.	Romanillos.
Casimiro Bailestero Romero.	Villaciervos.
Cipriano Galan Alonso.	Vanderroman.
Esteban Llorente Lerin.	Izana.
Eusebio García Brabo.	Fuencaliente.
Lázaro Pascual Peñalva.	Alcuvilla.
Eusebio Ramos Andrés.	Herreros.
Eugenio Aranda Hernandez.	Agreda.
Nicolás Carrasco Redondo.	Langa.
Nicolás Cacho Sevillano.	Agreda.
Joaquín Anguiano Luis.	Cabrejas.
Santos Poza Valles.	Sotos del Burgo.
Andrés Muñoz Gregorio.	Valdebarros.
Juan Dueñas Andrés.	Hinojosa.
Clemente García Martín.	Rioseco.
Máximo Sanz y Sanz.	Burgo.
Andrés Esteban Sotillo.	Ligos.
Norberto Andrés Orden.	Cidones.
Frutos García García.	Cenegro.
Pedro Orte Leon.	Dévanos.
Pedro Tutor Villar.	Olvega.
Mariano Hernando Hernando.	Modamio.
Eduardo Izquierdo Hernandez.	Villabuena.
Márcos de Mingo Carrasco.	Arenillas.
Ramon García García.	Estepilla.
Márcos Tierno Aceña.	Aldehuela-del-Rincón.
Plácido Asenjo Vicente.	Duruelo.
Froilan Martínez Hernandez.	Seron.
Angel del Amo Carreras.	Lallana.
Remigio Balbacil Pascual.	Somaen.
Francisco Martínez Gonzalo.	Sagides.
Lino Hernandez Esteban.	Torremoncha.
Mariano del Molino Ramal.	Aguaviva.
Eugenio Rodriguez Simal.	Rioseco.
Gil Ortega Gimenez.	Quintana de Gormaz.
Juan Blazquez Cillero.	Santa Cecilia.
Jacinto Martínez Santa María.	Valdealvin.
Domingo Gonzalez Viton.	Zayas de Torre.
Inocencio Casado Cortes.	Chaurona.
Santiago Hernando Albo.	Olvega.
Enrique Charle Ruiz.	Osma.
Silvestre Orte Lavilla.	Baños.
Márcos Gomez Crespo.	Valdeavellano.
Mariano Planillo Magaña.	Vozmediano.
Mateo Martínez Merino.	Villar del Rio.
Valentin Monge García.	Pedrajas.
Máximo Tejero García.	Burgo.
Vitorio Carrera Casado.	Almazán.
Martin García Ruiz.	Almazán.
Marlin Pascual Balbacil.	Almaluez.
Manuel Peña Ayuso.	Burgo.
Actonio Recio Asensio.	Cubo de la Solana.
Carlos Peñalva Rincón.	Minio de San Esteban.
Carlos del Valle Gomez.	Osma.
Valentin Garcia Calvo.	Almazán.
Valentin Aragonés Latorre.	Layna.
Eduardo Cuesta Ortega.	Zayas de Torre.
Francisco Merino Ortega.	Berlanga.
Remigio Mateo Torralba.	Mezquettillas.
Eustaquio Morales Zozaya.	Fuentelmonge.
Tomás Anton García.	Caltojár.
Gorgonio Poza Cereceria.	Aylagas.
Agustin Carramíñana Blasco.	Deza.
Luis Lázaro Garcia.	San Esteban.
Francisco Gimenez Miguél.	El Royo.
Pedro Sanz Martinez.	Rollamienta.
Pedro Ibañez Hernandez.	Villaciervos.
Pantaleon Rubio Puerla.	Terlengua.
Alejo Camarero Cilla.	Alcuvilla.
Pio Gonzalo Mateo.	Matamala.
Cirilo Aguado Calabria.	Agreda.
Pedro Perez Rivarroya.	Torlengua.

Régimiento infantería de Sevilla.

Batallón Cazadores de Barbastro.

Soria 25 de Noviembre de 1868;—El Comandante de la Caja, Gustavo Cevallos.

## Providencias judiciales.

Don Juan Martinez Bueso, Secretario habilitado por enfermedad del propietario del Juzgado de paz de esta Ciudad de Soria.

Certifico: Que celebrado el acto verbal y seguido por todos sus trámites entre partes de la una como demandante D. Eustaquio Ramos, de esta vecindad, y de la otra como demandado Julian Gimenez, vecino de Ribarroya, y en su ausencia y rebeldía los estrados del Tribunal, sobre pago de ciento ochenta y dos reales, procedentes de géneros y comestibles que le tiene prestados, en cuyo juicio dictó la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia. En la Ciudad de Soria á diez y nueve de Setiembre año del sello, el Sr. Licenciado D. Benito Peña y Guerra, Juez de paz, habiendo visto estos autos por ante mí su Secretario, dijo: Que visto el precedente juicio verbal entre partes de la una como demandante D. Eustaquio Ramos, de esta vecindad, y de la otra como demandado Julian Gimenez, vecino de Ribarroya, y en su ausencia y rebeldía los estrados del Tribunal, sobre pago de ciento ochenta y dos reales, procedentes de géneros y comestibles que le dió:

Resultando que citado en legal forma el Julian en nueve del corriente mes no ha comparecido, por lo que á instancia del demandante se dió por terminado el acto:

Considerando que terminante el artículo mil ciento setenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, ha debido continuarse y ha continuado este juicio en rebeldía por la no comparecencia del demandado:

Considerando que por la no comparecencia del expresado demandado, las razones espuestas por el demandante no han sido contradichas ni se ha puesto excepción alguna:

Vistos los artículos mil ciento setenta y tres, el mil ciento ochenta y uno y demás perteneciente al título quince, parte primera de la dicha ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo.—Que debo de condenar y condeno á Julian Gimenez, vecino de Ribarroya, al pago de los ciento ochenta y dos reales que le reclama el demandante Don Eustaquio Ramos, imponiéndole al Julian todas las costas de este juicio.—Publíquese esta sentencia en el «Boletín oficial» de la provincia despues de cubiertos los extremos á que se contrae el artículo mil ciento ochenta y tres de la citada ley, y llévese á efecto cuando adquiera carácter ejecutivo, sin perjuicio de lo que para en sus respectivos casos preceptúan los artículos mil ciento ochenta y cuatro, mil ciento noventa y cuatro, mil doscientos cuatro y mil doscientos cinco de la citada ley. Por esta su sentencia así lo dijo, mandó y firma el Sr. Juez de paz, de que como Secretario certifico.—Benito Peña.—Urbano Martínez Bueso y Laviesca.

Y para que pueda tener efecto la insercion en el «Boletín oficial» de la provincia que en la misma se previene, espió la presente copia sellada con el de este Juzgado y visada por el Sr. primer suplente del mismo D. Benito Peña, á trece de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Visito bueno.—Benito Peña.—El Secretario habilitado, Juan Martínez.

## Anuncios particulares.

El Domingo 22 del corriente tuvo lugar el sorte del Ciervo, el cual cayó en suerte al núm. 340.

La persona que se crea agraciada con dicho número, se servirá presentarse en la casa de Gregorio Muñoz, Calle Real número 8, en esta Capital.

Eusebio Romero, vecino de Tarajos, residente en la Granja de Matamala, tiene de venta de 800 a 1.000 arrobas de paja: la persona que guste comprarla, puede avistarse con dicho sujeto, quien enterará del precio.

SORIA:—Imp. de D. Benito P. Guerra.